



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras **Demandante/Solicitante/Accionante:** Juan De Jesús Matajudíos Acevedo, identificado con la C.C. No. 14.198.908
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: "El Caribe" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-13179 y Código Catastral No. 73504000500100030000, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en el Departamento de Tolima- Municipio de Ortega – Vereda "Santa Helena"

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por el señor JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Caribe" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-13179 y Código Catastral No. 73504000500100030000, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda "Santa Helena" del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima-

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le restituya la propiedad, del predio denominado "El Caribe" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-13179 y Código Catastral No. 73504000500100030000, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda "Santa Helena" del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 2591501 en dirección oriental en línea quebrada hasta llegar al punto N° 259146 en una distancia de 462,20 metros colindando con predios del municipio de Ortega quebrada Génova en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 259146 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 259145, 259142, 259138, 259135 y 2591031 hasta llegar al punto N° 2591071 en una distancia de 1285,1 metros colindando con Medardo Aguiar parte con quebrada en medio. Seguidamente en la misma dirección y pasando por los puntos 259107, 259109 y 259111 hasta llegar al punto N° 89560A en una distancia de 928,5 metros colindando con Ricardo Estíven.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto N° 89560A en dirección occidental en línea recta hasta llegar al punto N° 89561 en una distancia de 378,5 metros colindando con predio de José Ducuara.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 89561 en dirección noroccidental en línea quebrada hasta llegar al punto N° 89564 en una distancia de 861,7 metros colindando con predio de Rene García quebrada Génova en medio. Seguidamente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 89564A en una distancia de 150,2 metros colindando con predio de Isalas García quebrada Génova en medio. Continuando en la misma dirección hasta llegar al punto N° 89571 en una distancia de 847,3 metros colindando con predio de Ever García quebrada Génova en medio. Finalmente en dirección norte pasando por los puntos 259152 y 259151 hasta llegar al punto N° 2591501 en una distancia de 562,3 metros colindando con predio de Floriano Montealegre quebrada Génova en medio.</i>

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
89560A	930555,217	854092,048	3° 58' 1,745" N	75° 23' 28,441" W
89560	930578,842	853864,255	3° 58' 2,503" N	75° 23' 35,825" W
89561	930585,602	853714,95	3° 58' 2,715" N	75° 23' 40,664" W
89561A	930636,534	853715,147	3° 58' 4,373" N	75° 23' 40,660" W
89562	930692,192	853750,851	3° 58' 6,186" N	75° 23' 39,506" W
89563	930904,246	853653,059	3° 58' 13,083" N	75° 23' 42,686" W
89563A	931161,552	853503,177	3° 58' 21,449" N	75° 23' 47,557" W
89564	931291,174	853333,719	3° 58' 25,659" N	75° 23' 53,055" W
89564A	931350,239	853195,626	3° 58' 27,575" N	75° 23' 57,534" W
89565	931452,957	853280,032	3° 58' 30,922" N	75° 23' 54,803" W
89566	931536,905	853250,023	3° 58' 33,653" N	75° 23' 55,780" W
89567	931641,568	853186,74	3° 58' 37,056" N	75° 23' 57,837" W
89568	931654,308	853171,578	3° 58' 37,470" N	75° 23' 58,329" W
89569	931818,851	853149,543	3° 58' 42,824" N	75° 23' 59,051" W
89570	931987,136	853051,133	3° 58' 48,296" N	75° 24' 2,249" W
89571	932007,596	852930,703	3° 58' 48,956" N	75° 24' 6,153" W
259138	932092,557	853651,241	3° 58' 51,759" N	75° 23' 42,806" W
259146	932539,82	853444,011	3° 59' 6,305" N	75° 23' 49,546" W
259147A	932609,007	853294,527	3° 59' 8,549" N	75° 23' 54,394" W
259150	932508,806	853084,554	3° 59' 5,277" N	75° 24' 1,193" W
259111	930783,51	854019,332	3° 58' 9,172" N	75° 23' 30,810" W
259110	930850,262	853970,078	3° 58' 11,342" N	75° 23' 32,409" W
259109	930986,955	854009,251	3° 58' 15,793" N	75° 23' 31,147" W
259108	931078,958	853939,57	3° 58' 18,784" N	75° 23' 33,410" W
259107	931215,955	853914,173	3° 58' 23,241" N	75° 23' 34,240" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

2591071	931411,294	853839,786	3° 58' 29,595" N	75° 23' 36,661" W
259103	931562,121	853764,683	3° 58' 34,500" N	75° 23' 39,102" W
2591031	931643,343	853773,196	3° 58' 37,144" N	75° 23' 38,831" W
259101	931728,829	853801,3	3° 58' 39,928" N	75° 23' 37,924" W
259135	931796,292	853823,662	3° 58' 42,125" N	75° 23' 37,203" W
259136	931875,609	853814,558	3° 58' 44,706" N	75° 23' 37,502" W
259137	931979,292	853781,425	3° 58' 48,079" N	75° 23' 38,581" W
259139	932242,993	853642,431	3° 58' 56,654" N	75° 23' 43,100" W
259141	932286,535	853598,02	3° 58' 58,069" N	75° 23' 44,541" W
259142	932355,747	853533,6	3° 59' 0,319" N	75° 23' 46,633" W
259144	932422,188	853508,005	3° 59' 2,480" N	75° 23' 47,465" W
259145	932506,055	853464,893	3° 59' 5,207" N	75° 23' 48,867" W
259147	932533,513	853385,703	3° 59' 6,097" N	75° 23' 51,435" W
259148	932555,543	853334,393	3° 59' 6,811" N	75° 23' 53,099" W
2591481	932577,121	853239,423	3° 59' 7,508" N	75° 23' 56,178" W
259149	932498,505	853143,904	3° 59' 4,945" N	75° 23' 59,269" W
2591501	932478,162	853071,355	3° 59' 4,279" N	75° 24' 1,620" W
259151	932281,011	853045,559	3° 58' 57,861" N	75° 24' 2,445" W
259152	932125,788	853088,856	3° 58' 52,811" N	75° 24' 1,034" W
259153	932060,406	852967,21	3° 58' 50,677" N	75° 24' 4,973" W

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- Arguyó el solicitante, que llegó en el año a 1968 al predio El Caribe ubicado en la vereda Santa Helena, Municipio de Ortega, Departamento del Tolima, como consecuencia de la compra del mismo, realizada entre el solicitante y los herederos del señor Ángel Torres, a través de escritura pública No.1016 de fecha treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976), donde vivía con su esposa y ocho hijos. El predio era rizado y que constaba de cultivo de frijol, arracacha, tomate de árbol, lulo y maíz; que tenía 70 reses de ganado Normando, bestias, ovejos, marranos y gallinas; que cuando compro dicho predio tenía una casa pequeña, pero la tumbo e hizo una casa más grande; y que él trabajaba el predio con trabajadores que conseguía para ello

3.2.2.- Sin embargo, al tener un sobrino en el ejército y tuvo que abandonar el predio, pues, en el año 1995, la guerrilla llegó a su casa, y le manifestaron que el comandante le había mandado la razón de que desocupara. Posteriormente al desplazamiento acaecido por el señor JUAN DE JESÚS MATAJUDIOS ACEVEDO y su núcleo familiar, este declaró su situación en la Unidad de Víctimas; y desde que ocurrió el desplazamiento ni él ni ningún miembro de la familia jamás retornó al predio denominado EL CARIBE (...)²

1 Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

2 Ver Anotación Virtual No. 2

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 11 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³. Al ingresar al Despacho el 21 de febrero de 2019, mediante auto No. 104 de fecha 20 de marzo de 2019⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los fundos antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de M. I. No. 360-13179, que corresponde al inmueble objeto de restitución⁵.

3.3.2- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 28 de julio de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Al estar inscrita la acreencia hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 305 del 07 de septiembre de 1994 de la Notaría Única de Ortega, a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy en Liquidación, mediante auto No. 545 del 02 de septiembre de 2019, se ordenó SU VINCULACIÓN, a través de la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de quince (15) días, manifiesten lo pertinente sobre el pasivo aquí relacionado⁷; sin embargo, el 06 de septiembre de la misma anualidad, a FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, informó que el crédito No. 15311 por un valor de \$3.000.000.00, la cual registra como garantía hipotecaria sobre el predio con M. I. No. 360-13179, fue cedida a la Sociedad Central de Inversiones S. A – “CISA” en virtud del contrato de compraventa de cartera celebrado con la extinta Caja Agraria en Liquidación el 21 de noviembre de 2006⁸, por lo que, mediante auto No. 618 del 04 de octubre de 2019, se ordena VINCULAR, a la Sociedad Central de Inversiones S. A – “CISA”, para que dentro del término de quince (15) días, manifiesten lo pertinente sobre el pasivo aquí relacionado.⁹

3.5.- En virtud del trámite garantista del debido proceso implementado por la instancia, CISA, mediante escrito presutado el 29 de octubre de 2019, manifestó que “manifestó que, dicha acreencia fue objeto de venta a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA, a quien le fue entregado el expediente documental del Sr. Juan De Jesús Matajudíos Acevedo”¹⁰; Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 702 del 07 de noviembre se ordenó VINCULAR, a la a la Compañía de Gerenciamiento de Activos “CGA”, como actual acreedora, para que dentro del término de

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No. 7

⁵ Ver anotación No. 25

⁶ Ver anotación digital No.41

⁷ Ver anotación No. 45

⁸ Ver anotación No. 48

⁹ Ver anotación No. 51

¹⁰ Ver Anotación No. 56



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

quince (15) días, manifiesten lo pertinente sobre el pasivo aquí relacionado. Entidad que puede ser localizada en la calle 109 No. 18-C-17. Oficina 410 de la ciudad de Bogotá, teléfono 4824411 Ext. 106.¹¹

3.6.- En ese interregno garantista, se causa mora en el impulso procesal, pues, de no logarse la vinculación de aquel que figura con derecho real inscrito sobre el predio objeto de restitución, se quebrantaría su derecho de contradicción y de reclamación de la deuda impagada. Por ello, una vez la Compañía de Gerenciamiento de Activos “CGA”, emitió respuesta en el sentido de indicar que “mediante contrato de compraventa celebrado el 22 de abril de 2016, transfirió un paquete de obligaciones a favor de la sociedad CREAM PAÍS S.A., identificada con NIT. 800.221.624-6 ubicada en la Carrera 7 No 33 - 42, teléfono 7485000 Ext. 6500, 6503, Bogotá, correo electrónico: operaciones@crearpais.com.co, dentro del cual se Incluyó el crédito No. 66305715311. a cargo del señor JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO”¹², por lo que, mediante auto No. 15 de enero de 2020, se procedió a su vinculación ¹³ y notificación, dejando vencer el termino concedido en silencio.

3.7.- Sería del caso proseguir con el trámite, empero, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No.- *20191030245511* del 12 de abril del año inmediatamente anterior, informó que “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “EL CARIBE” identificado con Matrícula Inmobiliaria No.360-13179, revisado el Folio cuya anotación No. 1 da cuenta de (VENTA MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 350 del 3 de diciembre de 1951, realizada por el señor SAMUEL TORRES GUEVARA, al señor ÁNGEL MARÍA TORRES GUEVARA, permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Pero, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Se sugiere solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio. (ant.- 26), trámite que hizo de manera interna, pero a la fecha no se había emitido respuesta. Por lo tanto, mediante auto No.108 del 18 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, para que dentro del término de cinco (05) días, aporte a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a éste Juzgado, el certificado ampliado de antecedentes registrales del predio “Altamira” con un área georreferenciada de 37 hectárea 6066 metros² ; identificado registralmente con el Folio No. 360-38039, con código catastral No. 73504000500100075000, ubicado en la vereda “Santa Helena” Municipio de Ortega Departamento del Tolima, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio, dando respuesta a tal requerimiento el 02 de marzo de 2020.

3.8.- Finalmente, por auto de fecha 16 de julio de 2020, se prescindió del periodo probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448/11, y se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones¹⁴.

¹¹ Ver Anotación No. 59

¹² Ver anotación No. 63

¹³ Ver anotación No. 66

¹⁴ Ver Anotación 86

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- Alegatos presentados por la URT

Después de indicar que dentro del marco de las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011 adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado EL CARIBE, ubicado en la vereda Santa Helena, del municipio de Ortega, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-13179 y código catastral No. 73-504-00-05-0010-0030-000, da por cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, haciendo un relato de los aspectos de orden facticos que sirvieron de fundamento a la solicitud aquí presentada, dentro de la cual consideró que se probó la calidad jurídica de propietario del señor Juan De Jesús Matajudíos Acevedo, como también el despojo sufrido.

3.4.2.- Posteriormente, concluyo que del material probatorio se prueba que el predio es de naturaleza privada, que de la Escritura Pública No.1016 del 31 de mayo del 1976, elevada ante la Notaría de Ibagué, los señores Ángel María Torres Guevara (interdicto), Hercila Torres Leyton, Isabel Torres Leyton e Islena Torres Leyton vendieron sus derechos herenciales al señor Juan de Jesús Matajudíos Acevedo, acto que fue inscribió el tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976). Finalmente, se observa que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1990 del Juzgado 1º Civil Municipal de Ibagué, la señora Margarita Leyton de Torres, adjudico los derechos sucesorales al señor Juan de Jesús Matajudíos Acevedo; esta información nos determina la naturaleza jurídica del bien objeto de estudio, se puede acreditar que el solicitante al momento de los hechos tenía la calidad de propietario.

3.4.3.- Que de conformidad con lo establecido en los Informes Técnicos de Recolección de Pruebas, para la época de ocurridos los hechos victimizantes, es decir, del año 1995 en el municipio de Ortega, desde muchos años atrás el grupo armado conocido como las FARC ingreso a la región, sin embargo, para el año 1994, se observaron más acciones de ese grupo, y la ruta por la que interrumpieron fuer por las veredas que colindan con San Antonio y Rovira. De otro lado, se pudo concluir que las FARC para esa época, realizaba reuniones a los habitantes de la zona, utilizaban las propiedades de las personas de la comunidad para uso propio. Las familias que tenían hijos jóvenes preferían enviarlos donde algún familiar, a una ciudad apartada en lugar de exponerlos a que se convirtieran en victimas de reclutamiento. Así mismo, ese grupo al margen de la ley usaba el cobro de vacunas como otra forma de accionar contra todos aquellos que tenían ganado o algún tipo de negocio, estos debían cancelar una cuota para el sostenimiento del grupo armado. Así mismo, según la información recolectada y expuesta en el Documento de Análisis del Contexto del Municipio de Ortega, se extrae que "En los primeros meses del año 1993, los amapoleros con la colaboración de la guerrilla se han tomado, las montañas del sur del departamento, el temor invade a la población campesina, sumando a esta problemática la destrucción de la tierra y el uso del glifosato".

3.4.4.- Con base en lo descrito, solicito que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble a favor de solicitante ¹⁵

¹⁵ Ver anotación No. 86



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el Sr. Juan De Jesús Matajudíos Acevedo, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, para restituírselo; (2) Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁶. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹⁷, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁸, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los

¹⁶ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹⁷ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁸ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*²⁰.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su

19 Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

20 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, provocados especialmente por el frente 21 fue constituido en 1983 y tenía como zonas de influencia: el Cañón de las Hermosas, río Davis, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Roncesvalles, Rovira y Cajamarca. En 1991, William Manjarrez alias "Adán Izquierdo" fue el líder del frente 2117, quien se convirtió en uno de los más buscados por el ejército a través de la sexta brigada que: "...se ofrece la suma de 100 millones de pesos a quien suministre información que permita la captura del guerrillero más buscado del Tolima"²¹.

5.2.2.- Ahora bien, el Comando Conjunto Central — CCC- fue una forma de organización que de acuerdo con la estrategia de expansión guerrillera planteada en la VIII conferencia de las FARC en 1993, planteó la necesidad de ordenar la avanzada hacia diferentes zonas del país, haciendo un paso de las zonas rurales hacia las urbanas buscando llegar al centro del país. En particular el CCC se conformó por cuatro frentes, el frente 50, 25, 21 y 1719 cuyo margen de influencia correspondió a los departamentos de Tolima y Huila. En particular, el Frente 21 fue responsable de gran parte de las acciones de la guerrilla en el sur del Tolima y en particular en el municipio de Ortega en la franja de la cordillera central que corresponde a toda la parte occidental del municipio de norte a sur, circulando de manera permanente por las siguientes veredas: La Colorada, Calabozo, El Tigre, Balcones, Guinea!, Campo Alegre, La Popa, Balsa Fruteros, Los Naranjos, Leticia, La Betulia, Las Palmas, Escobales, Los Andes, Santa Elena, Santuario, Carmen, Los Guayabos, Mesones, Alto de Ortega, Las Brisas, Cedrales, Los olivos y Olaya herra.²²

5.2.3.- Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento y tener una antena de telecomunicaciones que intensificaba su comunicación, en palabras de una habitante de la zona rural, se menciona: "*Cerro Leticia es un alto, a 1900 metros sobre el nivel del mar. Yo soy transportador y de ahí me puse a mirar y desde ahí se ve: Ibagué, Rovira, Roncesvalles, Fusagasugá, el vislumbre de Bogotá, se mira Icononzo a este lado, se mira el vislumbre de Girardot, Melgar, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima,*

²¹ Tolima 7 días (1994, marzo 23). 100 millones por Adán izquierdo, pp.6

²² Fuente: Tolima 7 días, Frente 50, 1994



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

*Coyaima, Castilla, Dolores al fondo y Ataco. Y al fondo el vislumbre de Neiva. Es un cerro estratégicamente muy importante e inclusive hay una torre de Alcatel muy importante que necesita la comunicación del municipio y del país creo. Era un centro poblado, pero por la toma del poder de ese alto estratégico, se mira también Ortega, San Luis desde esa planicie se mira, es un municipio muy hermoso allá, una vista muy hermosa"*²³. Por lo tanto, dicha localidad, hizo parte del corredor de las FARC - EP, especialmente del Frente 21 y, al parecer, fue un punto de abastecimiento de víveres y así mismo de negociación y pago de extorsiones.

5.2.4.- En este contexto, la cotidianidad de este pequeño caserío fue alterada en el 2003, la convivencia manifiesta con el actor guerrilla se alteró con el ingreso de los paramilitares que decidieron emprender acciones violentas y que generaron terror en la población, así lo describieron: "*... en el mes de enero la guerrilla hizo una reunión con toda la comunidad donde les anunciaban las personas que habían asesinado ese día y que iban a asesinar y los motivos por los cuales cometían esta masacre, dentro de la reunión nombraron el sobrino (sic), una de las personas que asesinarían porque lo acusaban de colaborar con el ejército y con grupos de paramilitares, debido a que él trabajaba con una empresa de seguridad privada de la ciudad de Ibagué cuidando la antena repetidora. Ese día entonces asesinaron al sobrino y comenzaron las amenazas sobre toda la familia (sic) que la declararon objetivo militar y tuvo que salir días después de la zona"*²⁴. También se vio alterada con otros actos de violencia, como los homicidios que tuvieron lugar en Leticia de Rene Varón, joven que fue acusado de auxiliador de la guerrilla y víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, al parecer su cuerpo fue hallado en una fosa ubicada en la finca el Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Justinico, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique".

5.2.5.- Estas muertes solo son una breve referencia de lo comentado por los participantes de la jornada comunitaria en la que describieron que los paramilitares pretendieron competir por este territorio, así en su memoria refieren que venían del municipio de San Luis: "pasaban por las veredas Calabozo, La Colorada y El Triunfo y salían a las veredas Alto del Cielo y Leticia"²⁵. "Entonces ese territorio se lo discutieron todos los actores del conflicto, de las armas, se tomaron ese sitio, en ese entonces no era extraño escuchar enfrentamientos y usted nos sabía si estaban agarrados las guerrillas con el Ejército o las Farc con las autodefensas. Porque según eso, cuando yo me fui, fue cuando entraron las fuerzas del orden y también sacaron corriendo a las autodefensas de allá, escuche que habían hecho unas masacres en justas, yo creo que la Fiscalía es la que debe saber que cuerpos encontraron ahí que fueron descuartizados por las autodefensas, en ese tiempo eso fue muy duro, muy duro"²⁶.

5.2.6.- Bajo ese contexto, no hay duda que el municipio de Ortega fue protagonista a partir del 2000 de la agudización del conflicto armado, no solo por la permanencia del Frente 21 de las FARC — EP sino por la entrada del Bloque Tolima que después de ejercer control en el casco urbano, realizó en algunas veredas del nor- oriente del municipio y en especial la vereda

23 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.

24 Narración de hechos ID 38394

25 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Informe técnico social (línea de Tiempo Ortega, 24 de Septiembre 2016.

26 Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Tolima. Entrevista realizada habitante de Naranjos. 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

Leticia, Alto del Cielo y Vergel, fuertes enfrentamientos; quedando la población civil en medio de una disputa por el territorio, el Frente 21 quien hizo presencia desde mediados de la década del ochenta y los paramilitares que los desafiaban en cuanto se instalaban e intimidaban a la población para que les diera información y poder sacarlos del territorio; ambos bajo el mismo proceder los convocaban mediante reuniones para reconocer quienes hacían parte de la vereda y presionar para conocer itinerarios, rutas de abastecimiento y movimientos estratégicos.

5.2.7.- Tampoco puede dudarse que Cerro Leticia, pequeño caserío del municipio de Ortega, ubicado en la zona rural al norte del municipio, tiene una posición favorable para la diversidad de cultivos y de gran interés de los grupos armados ilegales dado que su ubicación permitía visualizar otras zonas del departamento. Cerro Leticia hizo parte del corredor de las FARC-EP, especialmente del Frente 21, y al parecer fue un punto de abastecimiento de víveres, también de negociación y pago de extorsiones, en versión de los habitantes de Ortega se informó que a este lugar los campesinos subían y se acordaban los modos de pago a las extorsiones que imponían a algunos agricultores y ganaderos de la zona. También es un hecho real que el ingreso de los paramilitares identificados como Bloque Tolima, se dio por Cucuana, por la vía que del municipio Guamo conduce al casco urbano de Ortega y permite el acceso a las veredas del oriente, centro y sur del municipio. Se recuerda como un grupo que realizó acciones de limpieza social, entendidas como sanciones y homicidios para consumidores de sustancias psicoactivas o quienes realizaban acciones delictivas en el casco urbano alterando un supuesto orden que ellos llegaban a instalar. Pues, convocaban reuniones y con ellas toda su estrategia de intimidación y financiamiento; anunciaban su llegada y establecían maneras de sometimiento, extorsionando a los habitantes, ya fuera con el pago de animales o en dinero. Actos que de lógico provocan desplazamiento en masa no solo del municipio de Ortega, sino de sus veredas como “Santa Helena”.

5.2.8.- En la siguiente gráfica puede observarse que los años en los que se generaron mayores acciones de la fuerza pública contra los grupos armados irregulares coinciden con los años en los que se presenta mayor expulsión de la población civil, es decir, coincide con el aumento de la población desplazada de acuerdo con los datos del SIPOD. Conforme la narración de los hechos de las solicitudes de restitución, la población se desplazó hacia la cabecera del municipio y otros hacia Ibagué.



5.2.8.1- Emigración de la que hizo parte el Sr. Juna De Jesús Matajudíos Acevedo, al ser intimidado por el grupo guerrillero de las FARC, para que en quince (15) días desocupara su predio “El Caribe”, por el hecho



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

de tener un familiar en el ejército, pues no era permitido tener familiares en dicha institución, a menos que le entregaran un hijo, aunado a esa intimidación, también soportó en el año 1996, la muerte de su hijo Norvey Matajudíos Amador y su nuera Martha Cecilia Varón en la finca por miembros de las FARC, y esto se debió a insensibilidad y juzgamiento precoz por parte de dicho grupo, al tener conocimiento que un domingo por la tarde llegó el ejército al predio y duraron hasta el jueves, y los mató por que los calificaron de auxiliares de ejército, cayendo en manos de alias "El Abuelo"; luego, le asesinaron un segundo hijo que se llamaba Wilson Matajudíos que si estaba en las filas de las FARC, desplazándose definitivamente desde el año 1997²⁷.

²⁷ "(...) 1. Profesional Social: ¿Cuénteme Don Juan de Jesús para el año 1995 usted donde vivía? 2. Entrevistado: 95... finales del 95.... Madre hay si.....yo creo que vivía en Ibagué. 1. Profesional Social: Ya vivía en Ibagué. 2. Entrevistado: Si, porque, porque; si yo vivía en Ibagué. 1. Profesional Social: Bueno. 2. Entrevistado: Porque a mí me mataron un hijo en 1996. 1. Profesional Social: ¿En dónde vivía su hijo? 2. Entrevistado: Él vivía conmigo en Ibagué, pero él se fue conmigo a trabajar a la finca, y estando en la finca pues me mataron el chino y una nuera. 1. Profesional Social: En la vereda Santa Elena?. 2. Entrevistado: En la vereda Santa Elena, sí. 1. Profesional Social: ¿Cómo se llamaba su hijo? 2. Entrevistado: Norvey Matajudíos Amador. 1. Profesional Social: Y su nuera. 2. Entrevistado: Y mi nuera llamaba Marta Cecilia Varón. 1. Profesional Social: Y ellos fueron asesinados allá en la vereda Santa Elena, ¿Por qué grupo? 2. Entrevistado: Pues madre, la verdad dicen que fue las FARC. 1. Profesional Social: Dicen que fue la FARC, y ¿cuál fue la razón? 2. Entrevistado: Pues la razón dicen que porque un domingo por la tarde llegó el ejército allá a la casa arto. 1. Profesional Social: ¿a su casa? 2. Entrevistado: Si, a mi casa. 2. Profesional Social: Y duraron domingo, Lunes, Martes, Miércoles, Jueves; hasta el Jueves amanecieron y no sé supo pa dónde cogieron; y el sábado tal vez llegó la guerrilla y los mató porque éramos auxiliares del ejército. 1. Profesional Social: ¿Y usted donde se encontraba cuando sucedió? 2. Entrevistado: Yo me encontraba en Ibagué haciendo unas diligencias, porque ya yo tenía mi señora allá en Ibagué, pues cuando tuve que salir de allá, y el M19 pues nosotros nos fuimos pa Ibagué, y entonces; yo vivía en Ibagué sino que nos devolvimos porque andábamos por allá con necesidades entonces nos vinimos a trabajar en la finca. 1. Profesional Social: Pero usted antes del asesinato de su hijo Norvey ya se había desplazado o se había ido por voluntad propia? 2. Entrevistado: Me había ido por voluntad propia, por la vaina pues de la presión del M19. 1. Profesional Social: y vivían en Ibagué? 2. Entrevistado: En Ibagué. 1. Profesional Social: Pero, ¿usted seguía trabajando en el predio o no? 2. Entrevistado: Volvimos a trabajar en el predio porque, por...volvimos a trabajar en el predio por las necesidades, situación dura; entonces fue cuando nos dieron los... 1. Profesional Social: Y en ese año fue que, en el año 96 fue que falleció su hijo, fue asesinado. 2. Entrevistado: Si. (...) 1. Profesional Social: o sea usted en ese momento cuando fue asesinado su hijo estaba trabajando el predio, que estaba haciendo? 2. Entrevistado: Si, nosotros trabajamos el predio pero.... 1. Profesional Social: Y que realizaba, que actividad realizaba? 2. Entrevistado: Nosotros cultivábamos maíz, frijol. 1. Profesional Social: Y tenían algo más... 2. Entrevistado: ¿Cómo? 1. Profesional Social: ¿Tenían ganado? 2. Entrevistado: No no. 1. Profesional Social: ¿Antes si tenían? 2. Entrevistado: Claro Yo antes si tenía, cuando; antes de todo eso yo si tenía artas vacas, mi finca era una finca pudiente, buenísima; pero ahorita pa acá se acabó todo, todo; dicen que hay un muchacho allá que disque se entró y está trabajando allá. (...) 1. Profesional Social: Y ustedes tenían familiares en el ejército en esa época 2. Entrevistado: No... ah si nosotros teníamos un muchacho, sobrino mío que llama Ariel Matajudíos y otro que se llama Atanael Matajudíos. 1. Profesional Social: Atanael Matajudíos, pero ¿en esa época estaba él en el ejército? 2. Entrevistado: Estaba el en el ejército. (...) 1. Profesional Social: Bueno y eso fue... a verdad en el 96 más o menos me dice, usted declaró esa situación que vivió? 2. Entrevistado: Si, yo... 1. Profesional Social: Ha sido indemnizado por el Estado? 2. Entrevistado: Yo pues así.... A mí me daba en el q.... Como es que llama eso?... En la UAO a mí me daban ayudas, pero ahorita ya cumplí la edad de 10 años, porque yo.... 1. Profesional Social: Pero la indemnización administrativa por la muerte su hijo? 2. Entrevistado: No nada, a mí no me ha dado nada de eso; incluso por ninguno de los dos porque a mí me mataron después otro chino al año. 1. Profesional Social: Al año, y ¿Dónde lo asesinaron? 2. Entrevistado: Lo mataron en una vereda que se llama Cedrales. 1. Profesional Social: También allá; y el que hacia allá, vivía allá? 2. Entrevistado: No, él tenía señora y tenía la señora por ahí en una vereda que se llama Cedrales, y entonces pues el chino se dio cuenta de unos manes que habían ido a matarme los primeros... entonces él envés de quedarse callado se puso a conversar, mire papá me di cuenta quienes eran lo que habían matado a mi hermano, que están en la guerrilla... 1. Profesional Social: Era gente también de la zona? 2. Entrevistado: De la guerrilla. 1. Profesional Social: o sea eran en la guerrilla, pero eran conocidos? 2. Entrevistado: Si, eran conocidos. 1. Profesional Social: Y ¿Cómo se llamaba su segundo hijo? 2. Entrevistado: Se llamaba Wilson Matajudíos. 1. Profesional Social: Y también son asesinados por la guerrilla? 2. Entrevistado: Si, le pegaron unos tiros... 1. Profesional Social: Pero también usted interpuso la demanda para la indemnización? 2. Entrevistado: Si, yo puse la demanda; pero a mí.... 1. Profesional Social: La solicitud; y no le han indemnizado por ninguno de los dos hijos? 2. Entrevistado: No, por ninguno.... 1. Profesional Social: ¿Por qué? 2. Entrevistado: Me dicen que no no, díque que no pagan que porque disque eso fue delincuencia común, y que no sé qué; no es muy clara la cosa. 1. Profesional Social: A no la relacionan con el grupo armado de las FARC. 2. Entrevistado: No no; pero eso fue las FARC porque yo sé el que me mató los primeros el Comandante le decían el Abuelo y el otro pues andaba con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

5.2.8.2.- El anterior escenario fáctico, se puede corroborar, no solo por el análisis de contexto de la zona de ubicación del predio, sino también por la declaración de los señores Jesús María Chilatra Hernández²⁸ y Severiano Leal²⁹, quienes unánimemente afirman que la situación de orden público ha sido tremendo todo esto en la cordillera ha sido bravo, es que por lo menos de orilla a orilla, los del monte daban duro pedían cuota, el que más veían trabajando más se la montaban, y, eso se fue mucha gente el que no se fue lo mataron y con relación al desplazamiento del solicitante, el primero afirmo que fue porque había tenido un problema cuando unos muchachos le mataron”.

5.2.8.9- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 1997.

la guerrilla. 1. Profesional Social: También; pero no le han querido responder entonces por eso; y ustedes se fueron después, siguieron viviendo en Ibagué hasta la fecha? 2. Entrevistado: Sí, si hasta la fecha estamos en Ibagué. 1. Profesional Social: Entonces usted se desplazó, cuando decide no regresar pues a causa de esa situación de violencia que vivió usted vivía con su señora y su hija, nada más, tiene más hijos? 2. Entrevistado: No, yo vivía con mi señora, cuando mataron los hijos, pues yo me hice cargo de cada, pues cada uno tenía un niño.1. Profesional Social: Los nietos 2. Entrevistado: Sí, mis nietos, entonces yo vivía con mis nietos.1. Profesional Social: Y entonces siguieron allá viviendo.2. Entrevistado: Si, y pues ahorita hay uno que es policía y el otro es soldado profesional. (...).”

²⁸ “(...) Profesional social: ¿para el año 1995 como era la situación de orden público en esa zona? Jesús María Chilatra Hernández: no eso era duro. Profesional social: ¿porque? Jesús María Chilatra Hernández: usted sabe que la gente, los del monte daban duro pedían cuota, el que más veían trabajando más se la montaban. Profesional social: ¿usted sabe con quién vivía el señor Juan de Jesús en el momento en que le toco irse de la vereda? Jesús María Chilatra Hernández: con la señora, el nombre no me lo sabía, yo la veía era con él. Profesional social: bueno, ¿usted sabe si el señor Juan de Jesús matajudíos se fue en algún momento de ahí de su predio? Jesús María Chilatra Hernández: sí que se iba, que se iba Profesional social: ¿hace cuánto? Jesús María Chilatra Hernández: él ya tiene, pues cuando nos encontramos una vez en Ibagué eso ya tiene como 19 años cuando me dijo que había abandonado eso. Profesional social: ¿y porque? ¿Cuál fue la razón? Jesús María Chilatra Hernández: porque había tenido un problema cuando unos muchachos le mataron, dijo que habían sido cosas. Profesional social: que le mataron dos muchachos ¿cómo así? Jesús María Chilatra Hernández: dos muchachos le mataron a él. Profesional social: ¿familiares? Jesús María Chilatra Hernández: hijos. Profesional social: ¿cómo se llamaban? Jesús María Chilatra Hernández: pues la verdad no recuerdo porque nosotros nos conocíamos era con el “jecho”, ni sabía los nombres yo porque cuando me di cuenta yo el caso de él tuvo un un fracaso sobre eso. Profesional social: y quien fue el autor de eso? Jesús María Chilatra Hernández: yo creo que fueron los de las FARC yo creo. (...)”

²⁹ “(...) Profesional social: bueno, ¿sabe si en algún momento a él le toco irse de ahí de la vereda y cuál fue la razón? Severiano Leal: pues yo la razón efectiva no sé pero lo que si es que él dijo que le había tocado que rse, dejar la finca ahí e irse, hay si yo no sé la razón o el motivo que sería. Profesional social: ¿y en qué año fue? Severiano Leal: ese se fue... él se fue ya hace como unos 20 años de haberse ido. Profesional social: ¿cómo era en el año 1995 la situación en la zona de orden público? Severiano Leal: pues el orden público ha sido tremendo todo esto en la cordillera ha sido bravo, es que por lo menos de orilla a orilla, yo también casi me toca irme de la finca si no que a lo último me dejaron ahí quietico, me mataron un yerno, mataron un vecino y entonces pero a mí me dijeron que me estuviera ahí que no tuviera miedo que me quedara ahí y pues ahí me quedé; ha sido bravo el asunto por allá, eso se fue mucha gente el que no se fue lo mataron; una vez estuve preguntándole a un capitán que hacían ellos cuando, mejor dicho comandante, que hacían ellos cuando una persona se iba y dejaba la finca entonces me dijo que ellos le ponían otro, que tenían gente para meter a otro ahí a trabajar y el que se iba que se fuera sin nada, en ese tiempo siempre era bravo el asunto. Profesional social: ¿usted sabe si el señor fue víctima de algún asesinato de algún familiar? Severiano leal: hay si yo no me di cuenta porque como en ese tiempo la gente casi no salía, yo no me di cuenta si a él le matarían alguno, pues siempre está lejos la vereda y hasta ahora pronto es que nos volvimos a encontrar, siempre está retirado y no me di cuenta.(...)”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

**Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento
y actualmente:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
AMADOR		FLOR	MARIA	C.C	28927886	Cónyuge	07/03/1947
MATAJUDIOS	AMADOR	LEIDIVY		C.C	1110544958	Hijo/a	03/03/1986

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que el Sr. Juan De Jesús Matajudíos Acevedo, tiene una relación jurídica de propietario con el predio “El Caribe” identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-13179 y Código Catastral No. 73504000500100030000, con un área de 100 Hectáreas 7411 metros², ubicado en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima; dado que de la anotación No. 01 del folio de matrícula aquí citado se desprende el registro de la Escritura Pública No.1016 del 31 de mayo del 1976, elevada ante la Notaría de Ibagué, donde los señores Ángel María Torres Guevara (interdicto), Hercila Torres Leyton, Isabel Torres Leyton e Islena Torres Leyton vendieron sus derechos herenciales al señor Juan de Jesús Matajudíos Acevedo, acto que fue inscribió el tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976). Finalmente, en la anotación No. 3, se observa que mediante sentencia de fecha 27 de junio de 1990 del Juzgado 1º Civil Municipal de Ibagué, la señora Margarita Leyton de Torres, adjudico los derechos sucesorales al aquí solicitante.

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una persona campesina que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por la intimidación de la guerrilla, al darse cuenta que tenía un sobrino en el ejército, y sufrir la muerte de sus dos hijos Norvey y Willson por razones de conflicto armado

5.4.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo restitutivo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, aún más cuando se trata de una persona de la tercera edad con 75 años, a quien por su estado de debilidad se le debe brindar una especial protección y atención, con el fin de garantizarle seguridad jurídica y la subsistencia con su núcleo familiar, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

5.4.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a su edad y cultura, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, respecto del predio denominado “El Caribe” identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 360-13179 y Código Catastral No. 73504000500100030000, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima; al comprobarse que es propietario, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.6.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72³⁰ en concordancia con el 97³¹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.6.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las**

³⁰ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³¹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

víctimas; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...*1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886 y su hija LEYDIVI MATAJUDIOS AMADOR identificada con la C.C. No. 1.110.544.958, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir al Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, el predio denominado “El Caribe” identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **360-13179** y Código Catastral No. **73504000500100030000**, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
89560A	930555,217	854092,048	3° 58' 1,745" N	75° 23' 28,441" W
89560	930578,842	853864,255	3° 58' 2,503" N	75° 23' 35,825" W
89561	930585,602	853714,95	3° 58' 2,715" N	75° 23' 40,664" W
89561A	930636,534	853715,147	3° 58' 4,373" N	75° 23' 40,660" W
89562	930692,192	853750,851	3° 58' 6,186" N	75° 23' 39,506" W
89563	930904,246	853653,059	3° 58' 13,083" N	75° 23' 42,686" W
89563A	931161,552	853503,177	3° 58' 21,449" N	75° 23' 47,557" W
89564	931291,174	853333,719	3° 58' 25,659" N	75° 23' 53,055" W
89564A	931350,239	853195,626	3° 58' 27,575" N	75° 23' 57,534" W
89565	931452,957	853280,032	3° 58' 30,922" N	75° 23' 54,803" W
89566	931536,905	853250,023	3° 58' 33,653" N	75° 23' 55,780" W
89567	931641,568	853186,74	3° 58' 37,056" N	75° 23' 57,837" W
89568	931654,308	853171,578	3° 58' 37,470" N	75° 23' 58,329" W
89569	931818,851	853149,543	3° 58' 42,824" N	75° 23' 59,051" W
89570	931987,136	853051,133	3° 58' 48,296" N	75° 24' 2,249" W
89571	932007,596	852930,703	3° 58' 48,956" N	75° 24' 6,153" W
259138	932092,557	853651,241	3° 58' 51,759" N	75° 23' 42,806" W
259146	932539,82	853444,011	3° 59' 6,305" N	75° 23' 49,546" W
259147A	932609,007	853294,527	3° 59' 8,549" N	75° 23' 54,394" W
259150	932508,806	853084,554	3° 59' 5,277" N	75° 24' 1,193" W
259111	930783,51	854019,332	3° 58' 9,172" N	75° 23' 30,810" W
259110	930850,262	853970,078	3° 58' 11,342" N	75° 23' 32,409" W
259109	930986,955	854009,251	3° 58' 15,793" N	75° 23' 31,147" W
259108	931078,958	853939,57	3° 58' 18,784" N	75° 23' 33,410" W
259107	931215,955	853914,173	3° 58' 23,241" N	75° 23' 34,240" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

2591071	931411,294	853839,786	3° 58' 29,595" N	75° 23' 36,661" W
259103	931562,121	853764,683	3° 58' 34,500" N	75° 23' 39,102" W
2591031	931643,343	853773,196	3° 58' 37,144" N	75° 23' 38,831" W
259101	931728,829	853801,3	3° 58' 39,928" N	75° 23' 37,924" W
259135	931796,292	853823,662	3° 58' 42,125" N	75° 23' 37,203" W
259136	931875,609	853814,558	3° 58' 44,706" N	75° 23' 37,502" W
259137	931979,292	853781,425	3° 58' 48,079" N	75° 23' 38,581" W
259139	932242,993	853642,431	3° 58' 56,654" N	75° 23' 43,100" W
259141	932286,535	853598,02	3° 58' 58,069" N	75° 23' 44,541" W
259142	932355,747	853533,6	3° 59' 0,319" N	75° 23' 46,633" W
259144	932422,188	853508,005	3° 59' 2,480" N	75° 23' 47,465" W
259145	932506,055	853464,893	3° 59' 5,207" N	75° 23' 48,867" W
259147	932533,513	853385,703	3° 59' 6,097" N	75° 23' 51,435" W
259148	932555,543	853334,393	3° 59' 6,811" N	75° 23' 53,099" W
2591481	932577,121	853239,423	3° 59' 7,508" N	75° 23' 56,178" W
259149	932498,505	853143,904	3° 59' 4,945" N	75° 23' 59,269" W
2591501	932478,162	853071,355	3° 59' 4,279" N	75° 24' 1,620" W
259151	932281,011	853045,559	3° 58' 57,861" N	75° 24' 2,445" W
259152	932125,788	853088,856	3° 58' 52,811" N	75° 24' 1,034" W
259153	932060,406	852967,21	3° 58' 50,677" N	75° 24' 4,973" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto N° 2591501 en dirección oriental en línea quebrada hasta llegar al punto N° 259146 en una distancia de 462,20 metros colindando con predios del municipio de Ortega quebrada Génova en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto N° 259146 en dirección suroriental en línea quebrada que pasa por los puntos 259145, 259142, 259138, 259135 y 2591031 hasta llegar al punto N° 2591071 en una distancia de 1285,1 metros colindando con Medardo Aguiar parte con quebrada en medio. Seguidamente en la misma dirección y pasando por los puntos 259107, 259109 y 259111 hasta llegar al punto N° 89560A en una distancia de 928,5 metros colindando con Ricardo Estiven.
SUR:	Partiendo desde el punto N° 89560A en dirección occidental en línea recta hasta llegar al punto N° 89561 en una distancia de 378,5 metros colindando con predio de José Ducuara.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 89561 en dirección noroccidental en línea quebrada hasta llegar al punto N° 89564 en una distancia de 861,7 metros colindando con predio de Rene García quebrada Génova en medio. Seguidamente en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 89564A en una distancia de 150,2 metros colindando con predio de Isalás García quebrada Génova en medio. Continuando en la misma dirección hasta llegar al punto N° 89571 en una distancia de 847,3 metros colindando con predio de Ever García quebrada Génova en medio. Finalmente en dirección norte pasando por los puntos 259152 y 259151 hasta llegar al punto N° 2591501 en una distancia de 562,3 metros colindando con predio de Floriano Montealegre quebrada Génova en medio.</i>
-------------------	---

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-13179**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho. Para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-13179**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73504000500100030000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado “El Caribe” identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **360-13179** y Código Catastral No. **73504000500100030000**, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima, a favor del Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ortega Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

SEPTIMO: a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en la Vereda “El Vergel” del Municipio de Ortega – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber al solicitante Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ortega Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio denominado “El Caribe” identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **360-13179** y Código Catastral No. **73504000500100030000**, con un área de 100Hectareas 7411 metros², ubicado en la Vereda “Santa Helena” del Municipio de Ortega – el Departamento de Tolima, a favor del aquí beneficiado Sr JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886 y su hija LEYDIVI MATAJUDIOS AMADOR identificada con la C.C. No. 1.110.544.958, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural al Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 85**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00013-00

comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determinése, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los al Sr. JUAN DE JESÚS MATAJUDÍOS ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 14.198.908, su cónyuge MARIA FLOR AMADOR identificada con la C.C. No.28.927.886 y su hija LEYDIVI MATAJUDIOS AMADOR identificada con la C.C. No. 1.110.544.958, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de este fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**